



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES****AUTO NÚMERO**

0191 de 19 de junio de 2012

“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa - ambiental contra el señor PEDRO PEÑA y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de “Línea Negra” dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como “Chairama” o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra el señor PEDRO PEÑA y se adoptan otras determinaciones”**

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que mediante oficio PNN- TAY- 164 del 28 de mayo de 2010 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allegó a esta Dirección acta de medida preventiva del 10 de noviembre 2009, impuesta a los señores Pedro Peña y Alfredo Peña, en el sector Arrecifes, en las coordenadas USR 1013037- 1742826, la cual señala lo siguiente:

*“...En suspuestos predios del señor pedro peña, finca Judimarla, se encontró un kiosko en construcción que consta de 12 postes en mata raton, quebracho con armaje de barras de guayabo arrayan, barra blanca laurel. Se encontraron 600 palmas amargas. 700 palmas amarga. Aproximadamente, se nota que Este material fue recientemente cortada.*

Que igualmente se consigna la siguiente observación: *“Cabe anotar que la construcción de este kiosko ya que tiene una acta de medida preventiva a lo cual se le esta haciendo seguimiento. A lo cual se le está haciendo y se encontro esta palma”*

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas:

- “7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
- 8. Toda actividad que el INDERENA, determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por el señor Pedro Peña, esta Dirección ordenará la práctica de una inspección ocular en el sector de Arrecifes y la elaboración del correspondiente concepto técnico, para determinar las dimensiones de la construcción del kiosko, si el presunto infractor ha acatado o no la medida de suspensión de actividad y de todo aquello que evidencie afectación al Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo en cuenta lo señalado en el acta de medida preventiva de fechas 10 de noviembre de 2009.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por el señor Pedro Peña, esta Dirección ordenará citarlo para que se sirva rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior,

**DISPONE**

**“Por la cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra el señor PEDRO PEÑA y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra el señor PEDRO PEÑA, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector de Arrecifes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva de fecha 10 de noviembre de 2009.
2. C.D. con fotografías.

**ARTICULO TERCERO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Inspección ocular al sector de Arrecifes y elaboración del correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Citar al señor Pedro Peña, para que se sirva rendir versión libre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARÁGRAFO:** Para la práctica de las diligencias antes señaladas, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTICULO CUARTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al señor Pedro Peña, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.-** Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Santa Marta de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I - y al procurador ambiental para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 19 de junio de 2012

fdo  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: Shirley Marzal  
Revisó: Ibeth Mora Martínez  
Cod: 308- 19 junio/12